

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 74

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, donde fungen como consortes: JOAQUIN ALBERTO RODRIGUEZ MORALES y ALLISON CASTRO CAICEDO.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

JOAQUIN ALBERTO RODRIGUEZ MORALES y ALLISON CASTRO CAICEDO, contrajeron matrimonio religioso, el día 24 de octubre de 1992 en la parroquia San Juan Evangelista de Cali, registrado en la Notaría Once del Círculo de la misma ciudad; unión dentro de la cual se procreó a DAVID¹ y ANDREA RODRÍGUEZ CASTRO², ambos mayores de edad.

Los consortes se encuentran separados de hecho desde mayo de 2006, esto es, hace más de dos años. Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio y, consecuencialmente, la disolución de la sociedad conyugal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de mayo de 2021, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y siguientes del C.G.P.

Con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, se brindó la posibilidad de practicar la notificación personal de forma electrónica, para lo cual, basta el simple envío del mensaje al correo electrónico de la convocada, debiéndose adjuntar al comunicado, la demanda,

¹ Registro civil de nacimiento con indicativo serial 28168495, nacido el 11 de marzo de 1999 (23 años)

² Registro civil de nacimiento con indicativo serial 19771173, nacida el 24 de abril de 1993 (28 años)

sus anexos y la providencia de admite o libra mandamiento de pago. Pues bien, a esa novedosa facultad fue a la que acudió la abogada demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, por lo cual remitió el día **31 de mayo de 2021** la notificación personal a ALLISON CASTRO CAICEDO, de la que valga resaltar, además de adjuntarse los documentos ya referidos, se le advirtió a la destinataria sobre la forma en que se surtía la notificación personal, y el término a partir del cual esta se materializaba, para el inicio del respectivo traslado. En el mensaje también se le indicó sobre la forma en que se podía contactar con este juzgado.

Recordado lo anterior, tenemos que de conformidad con lo regulado por el inciso 3º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para el caso práctico, los días en que sucedió lo anterior, fueron los siguientes: 1 y 2 de junio de 2021, para materializarse la notificación personal, y el término del traslado para que la demandada se pronunciara sobre las pretensiones, empezó a correr el 3 del mismo mes y año; extendiéndose por veinte días, siendo el último, el 6 de julio de 2021, que no, en la forma como se dijo en el auto de data 22 de junio en el cual se contaron los términos desde el mensaje de datos arribado el 15 de junio, pues en este último no se logró verificar el cumplimiento de la requisitoria contemplada en la codificación referida, amén de que en el aportado el 31 de mayo, sí.

Ahora bien, vencido el término de traslado dentro del cual la convocada podría emitir algún pronunciamiento, oportunidad que desatendió por completó, en razón a que no presentó con destino a este juzgado ningún escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado, y sin necesidad de instalar la diligencia prevista para el 22 de abril de 2022.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.
2. En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, acude el actor a la causal

prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reza: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años (...)”*.

Del tenor literal de la norma se colige que dicha causal goza como rasgo característico el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso a la cesación de efectos civiles. No obstante, algunos eventos imponen al administrador de justicia evaluar la responsabilidad de las partes en la ruptura de la vida marital, con miras a establecer los efectos patrimoniales, en este sentido lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, entre otras, en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-1495 de 2000 y que reza en parte oportuna que:

“(...) De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado -artículo 427 C. de P.C.-. Además cuando hay contención se admite la reconvencción -Artículo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio. (...)”

3. De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan por acompañarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes:

3.1. De índole documental se adosó con el escrito de introducción, la fotocopia del registro civil de matrimonio No. 1583716 de los cónyuges JOAQUIN ALBERTO RODRIGUEZ MORALES y ALLISON CASTRO CAICEDO, acreditando la existencia del vínculo matrimonial cuya cesación hoy se pretende y, de paso, la legitimidad de los encartados.

3.2. Registro civil de nacimiento correspondiente a JOAQUIN ALBERTO RODRIGUEZ MORALES y ALLISON CASTRO CAICEDO, este último allegado a través de la Notaria Única de Zarzal en data 28 de junio de 2021.

3.3. Además de la precitada probanza de estirpe documental, también obran los registros civiles de nacimiento con indicativo serial No. 28168495 y No. 19771173 correspondientes a DAVID y ANDREA RODRIGUEZ CASTRO – *respectivamente* – de donde se desprende la mayoría de edad.

4. Notificada la demanda y surtido el traslado dispuesto en la norma, la convocada guardó absoluto silencio frente a lo pretendido, lo que permite que esta Agencia Judicial tenga por cierto los hechos susceptibles de confesión, de acuerdo con las sanciones previstas por el legislador en el artículo 97 del C.G.P., frente a la actitud displicente de omitir contestar la demanda, como en la especie de mérito el supuesto fáctico enumerado como TERCERO, el que reza en parte cardinal lo que a continuación se transcribe:

TERCERO: Los señores **RODRIGUEZ MORALES Y CASTRO CAICEDO**, se encuentran separados desde hace más de dos (2) años, (de mayo del año 2006), y suspendieron la vida en común por diferencias irreconciliables.

5. El actuar indiferente de la demandada, y la presunción aplicada en este asunto, conlleva a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso deprecado, máxime, cuando no hubo controversia frente al petitum demandatorio; en tal sentido se harán unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre **JOAQUIN ALBERTO RODRIGUEZ MORALES**, identificado con la C.C. No. 16.753.320, y **ALLISON CASTRO CAICEDO**, identificada con la C.C. No. 31.991.995, celebrado el día **24 de octubre de 1992** en la Parroquia San Juan Evangelista de Cali, y registrado en la Notaría Once de esta misma ciudad, indicativo serial 1583716 del 26 de noviembre de 1992, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la autoridad competente, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende

perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de **NACIMIENTO y MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaria elaborar los oficios y dirigirlos a la entidad y a las partes para que permitan la materialización de las órdenes dadas en esta providencia.

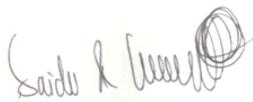
CUARTO. Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición.

QUINTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el sistema SIGLO XXI.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

SÉPTIMO. EXTERIORIZAR las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

